



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 648-2015-A-MDE/LC.

Echarati, 19 de noviembre del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 747-2015-DAJ-MDE/LC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 2169-2015-JWHQ-UL-MDE-LC del Jefe de la Unidad de Logística CPC. Juan Walter Huamán Quispe, Exp. Adm N° 14922 presentado por el postor Yessenia Juliana Ventura Candía y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección AMC N° 384-2015-CEP-MDE/LC derivado de la ADS N° 135-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la contratación de bienes mobiliarios, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo mediante la Implementación de las Nuevas Tecnologías Informáticas Comunicacionales en las II.EE del Centro Poblado de Echarati, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco";

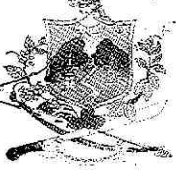


Que, mediante Exp. Adm N° 14922 de fecha 03 de noviembre del 2015, presentado por la postora Yessenia Juliana Ventura Candía, solicita la nulidad absoluta del acta de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección AMC N° 384-2015-CEP-MDE/LC derivado de la ADS N° 135-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la contratación de bienes mobiliarios, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo mediante la Implementación de las Nuevas Tecnologías Informáticas Comunicacionales en las II.EE del Centro Poblado de Echarati, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"; por la incorrecta calificación de las propuestas por parte de los miembros del Comité Especial Permanente, y con Informe N° 2169-2015-JWHQ-UL-MDE-LC el Jefe de la Unidad de Logística CPC. Juan Walter Huamán Quispe, conforme a la solicitud de nulidad del acta de otorgamiento de la buena pro efectuada por la postora Yessenia Juliana Ventura Candía, precisa que su solicitud carece de documentos sustentatorios para la admisión de nulidad, tales como: copia del DNI de representante legal, garantía de interposición de recurso de apelación, y mediante Comunicado N° 01-2015-JWHQ de fecha 05 de noviembre del 2015, el Jefe de la Unidad de Logística CPC. Juan Walter Huamán Quispe, solicita documentos para la admisión del recurso de apelación a la postora Yessenia Juliana Ventura Candía;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, asimismo, conforme lo establece el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las etapas del proceso de selección debe ser la siguiente: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación y absolución de consultas, iv) Formulación y absolución de observaciones, v) Integración de bases, vi) Presentación de propuestas, vii) Calificación y evaluación de propuestas, viii) Otorgamiento de la buena pro, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, en merito a lo prescrito por el Artículo IV del Título Preliminar inciso 1.2, de la Ley N° 27444, Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 648-2015-A-MDE/LC

Que, asimismo de acuerdo al principio de veracidad, establecido en el Artículo IV del Título Preliminar inciso 1.7 de la Ley N° 27444, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Es por ello que nuestra entidad de acuerdo a este principio prosiguió con las respectivas actuaciones en el proceso;



Que, se puede advertir que el Titular de la Entidad solo podrá declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, cuando se verifique alguna de las causales detalladas en el Artículo 56° de la Ley, es decir cuando existe en el proceso de selección un vicio que determine su ilegalidad, y este solo se podrá advertir cuando el postor cuestione o impugne las decisiones que adopte el Comité Especial y este lo haga saber cuándo interpone su recurso de apelación a cualquiera de las actuaciones, esto de conformidad con el Artículo 104° del Reglamento;

Que, de lo anteriormente expuesto se puede establecer que el postor no debió de presentar la **NULIDAD AL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, lo que le correspondía interponer como postor era el **RECURSO DE APELACION**, esto con la finalidad de cuestionar o impugnar las decisiones que adopte el Comité Especial;

Que, en cuanto a la documentación presentada por el POSTOR WIL DISENS E.I.R.L., este se someterá a la fiscalización posterior, reservándose la Autoridad Administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes del caso que la información presentada no sea veraz, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar inciso 1.116 de la Ley N° 27444;



ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad del acta de Otorgamiento de la Buena Pro, interpuesto por la postora Yessenia Juliana Ventura Candía, del expediente del proceso de selección **AMC N° 384-2015-CEP-MDE/LC** derivado de la **ADS N° 135-2015-CEP-MDE/LC**, convocado para la contratación de bienes mobiliarios, para el Proyecto: **"Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo mediante la Implementación de las Nuevas Tecnologías Informáticas Comunicacionales en las II.EE del Centro Poblado de Echarati, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"**, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2°.-ENCARGAR, a la Unidad de Logística proseguir con el trámite del Proceso de selección en referencia.

ARTÍCULO 3°.-NOTIFICAR, a la postora Yessenia Juliana Ventura Candía y a las demás instancias administrativas de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC
Gerencia Municipal
Unidad de Logística
Gerencia de Administración y finanzas
Postora
Archivo

